

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Noviembre veinte (20) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2019-00585-00

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ISABEL BORDA RUBIO
DEMANDADO: GERSAIN LANCHEROS NIÑO

Con fundamento en lo previsto en el numeral 2º del art.278 del C. G. del P., según el cual, en cualquier estado del proceso, cuando no hubiere pruebas que practicar, el juez deberá dictar sentencia anticipada, a continuación procede el Despacho en tal sentido, tomando las determinaciones que diriman la instancia, no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado. Acotando que no obstante haberse solicitado unas pruebas como interrogatorio y testimonio, las mismas se hacen innecesarias de decretar, en tanto con las pruebas documentales aportadas es más que suficiente para dar claridad a los hechos.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado a reparto el día diez (10) de Mayo de dos mil diecinueve (2019), la señora ISABEL BORDA RUBIO, mediante apoderado judicial constituido para el efecto, presentó demanda ejecutiva de MENOR CUANTIA en contra de GERSAIN LANCHEROS NIÑO, con el fin de obtener el recaudo ejecutivo de la obligación contenida en la letra de cambio adosada como base de la acción.

Fundamenta su petitum en el hecho de que el demandado en calidad de girador, suscribió y aceptó la orden incondicional mediante la creación de la letra de cambio base de la presente acción ejecutiva, para pagar a la demandante la suma de \$50.000.000,00 el día 06 de Mayo de 2017.

Que el plazo para su cancelación se encuentra vencido y no ha sido cancelado ni el capital ni los intereses de mora.

Que el demandado renunció a la presentación para la aceptación y el pago a los avisos de rechazo, deduciéndose una obligación actual clara, expresa y exigible.

Que la demandante, como legítima tenedora de la citada letra de cambio es la cobradora directa, para lograr el cobro de la obligación.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto calendado veintinueve (29) de Mayo de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado libró la orden de pago impetrada, ordenándose al demandado pagar en favor de la actora

la suma de CINCUENTA MILLONES (\$50.000.000,00) de pesos M/cte., como capital representado en el documento visto a folio (2), más los intereses moratorios de dicha suma a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique su pago total.

La parte demandada fue notificada de la orden de apremio librada en su contra en forma personal (fol.15 cd.1), quien dentro de la oportunidad legal propuso excepciones de mérito, de las que se corrió traslado a la actora mediante proveído calendado 25 de Octubre de 2019 (fol.39 cd.1), quién oportunamente lo descorrió.

Respecto a las medidas cautelares, mediante proveído de calenda 29 de Mayo de 2019 (fol.5 cd.2) se decretó la pedida por la parte ejecutante la cual se encuentra efectivizada.

Se observa por este Despacho que en virtud del principio de la economía procesal y en aplicación a lo previsto en el numeral 2º del art.278 in fine, se hace necesario proferir la sentencia anticipada allí prevista, como quiera que se nota que no se hace necesario decretar las pruebas deprecadas por los extremos litigiosos, procediendo en esta providencia a su rechazo de plano.

Lo anterior por cuanto los demás medios probatorios, solicitados por las partes en litigio, con los cuales pretenden ilustrar a este juzgador sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos alegados, no reúnen los requisitos de necesidad, utilidad, pertinencia y conducencia, por tanto al no aportar nada para esclarecer el asunto que aquí nos ocupa, su resolución no puede quedar en cabeza de tales probanzas, pues como ya se dijera con los soportes documentales arrimados al plenario es más que suficiente para dirimir este conflicto mediante la emisión de la sentencia anticipada, en la medida que las excepciones invocadas no se prueban con medios de convicción diferentes al documental.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Cabe resaltar inicialmente el cumplimiento de los llamados presupuestos procesales dentro del sub-examine, toda vez que los extremos litigiosos gozan de capacidad para ser partes, tanto la demandante como el demandado comparecieron al proceso a través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto, con lo cual cabe predicarse cumplido el presupuesto de capacidad procesal, la demanda reúne las exigencias de Ley y la competencia, dado los factores que la delimitan corresponde a este fallador.

LEGITIMACION EN LA CAUSA

Sobre este punto no existe reparo alguno, pues los sujetos procesales gozan de tal legitimidad para ocupar su posición de demandante y demandado. La demandante aparece como beneficiaria del título valor base de la acción y la parte demandada como aceptante de la letra de cambio soporte del recaudo ejecutivo, la que valga la pena recalcar no fue tachada, ni redarguida de falsa y por

lo tanto obligado a cumplir la prestación debida.

REVISION OFICIOSA DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Observa este juzgador que el mismo se encuentra ajustado a derecho, por lo anteriormente expuesto y por reunir el documento base de la acción, las exigencias del Art.422 del C. G. del P. en concordancia con lo establecido en el Art.671 del C. de Co.

La parte actora solicitó intereses moratorios de conformidad a lo normado en el Art.884 ibídem, los que se decretaron de manera fluctuante y a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, sin que la pasiva se opusiera al respecto.

DE LAS EXCEPCIONES

Procede entonces el análisis de los medios de defensa esgrimidos en el asunto y denominados FALSEDAD IDEOLOGICA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, DILIGENCIAR EL TITULO SIN CARTA DE INSTRUCCIONES y COBRO DE LO NO DEBIDO, el primero de los cuales se hace consistir en que la demandante alteró de forma abusiva el título valor, toda vez que consignó en el instrumento falsedades ideológicas, esto es, mentiras respecto a su literalidad y del derecho que se incorpora.

Refiere que el título valor tiene consignas falsas respecto a: al derecho que se incorpora, el beneficiario del instrumento, la suma de dinero que consolida el crédito, la fecha de vencimiento puesto que esto no corresponde a la verdad, y por tanto falsea el título valor objeto de la ejecución.

Sobre el particular, la falsedad en documento privado consiste en faltar a la verdad en la construcción de un documento privado, o en alterar la verdad presente en él.

Toda persona tiene el deber de lealtad que implica decir la verdad, y si la verdad consignada en un documento privado, es contraria a la realidad se configura el delito de falsedad en documento privado.

Sobre la falsedad ideológica es dable traer a colación lo expuesto por la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, quien en Sentencia de fecha 14 de Mayo de 2019, siendo Magistrada Ponente la Dra. Patricia Salazar Cuellar, al interior del proceso con radicado No.52.700 estableció:

"El desarrollo jurisprudencial del delito de falsedad ideológica en documento privado. Desde tiempos inmemoriales esta Corporación se ha ocupado de decantar los presupuestos bajo los cuales la falsedad ideológica en documento privado es penalmente relevante. Las profundas discusiones acerca de si ese tipo de falsedad estaba incluida en el artículo 289 del Código Penal (y las normas que la antecedieron), llevaron a concluir que, en efecto, la consagración de datos mendaces en un documento privado puede, bajo ciertas circunstancias, representar un atentado contra la fe pública y, por tanto, puede dar lugar a la sanción dispuesta en dicha norma.

El análisis ha girado, en esencia, en torno a los siguientes aspectos: (i) el deber que tienen los ciudadanos de plasmar datos veraces en ciertos documentos privados, bien porque la misma ley les imponga esa obligación o porque la naturaleza del documento implique dicho compromiso con la verdad, en la medida en que se desborde la esfera de interés de sus creadores y, por tanto, pueda afectar los derechos de terceros; (ii) que el documento pueda servir de prueba, esto es, que sea apto, en sí mismo, para crear, modificar o extinguir una determinada situación jurídica; y (iii) en armonía con los anteriores aspectos, que en el ámbito de las relaciones civiles y comerciales la ciudadanía deba confiar en esos medios de prueba, de lo que se deriva, precisamente, la lesividad de la conducta consistente en consignar en esos documentos datos contrarios a la verdad. Al respecto, se ha resaltado lo siguiente:

La obligación de decir la verdad deriva, en algunos casos, de la delegación que el Estado hace en los particulares de la facultad certificadora de la verdad, en razón a la función o actividad que cumplen o deben cumplir en sociedad, como ocurre, verbigracia, con los médicos, revisores fiscales y administradores de sociedades, quienes, frente a determinadas situaciones, y para ciertos efectos, deben dar fe, con carácter probatorio, de hechos de los cuales han tenido conocimiento en ejercicio de su actividad profesional.

Es lo que acontece, por ejemplo, con los certificados de nacimiento, defunción, o de muerte fetal que deben expedir los médicos (artículos 518, 524, 525 de la ley 009/ 79, y 50 y 52 de la ley 23 de 1981), o con los que deben emitir los administradores de sociedades y sus revisores fiscales por fuera de los casos comprendidos en la regulación contenida en los artículos 43 de la ley 222 de 1995 y 21 de la ley 550 de 1999 (artículo 395 del Código del Comercio).

En otros eventos, el deber de veracidad surge de la naturaleza del documento y su trascendencia jurídica, cuando está destinado a servir de prueba de una relación jurídica relevante, que involucra o puede llegar a comprometer intereses de terceras personas determinadas, como acontece cuando la relación que representa trasciende la esfera interpersonal de quienes le dieron entidad legal con su firma, para modificar o extinguir derechos ajenos, pues cuando esto sucede, no solo se presenta menoscabo de la confianza general que el documento suscita como elemento de prueba en el ámbito de las relaciones sociales, y por consiguiente de la fe pública, sino afectación de derechos de terceras personas, ajenas al mismo”.

En este orden de ideas, siendo como es la falsedad ideológica un delito castigado por la justicia penal y si en el documento arrimado como báculo de la presente acción ejecutiva se cometió falsedad ideológica por parte de la ejecutante, conforme lo alega el aquí demandado ha debido demostrar que instauró la denuncia penal correspondiente a fin de que se investigue a los autores de tal delito, cuestión que según obra en autos no efectuó, razón por la que la excepción de mérito bajo estudio se declarará no probado.

Referente a las excepciones de fondo denominadas INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION y COBRO DE LO NO DEBIDO, las que se analizarán de manera conjunta como quiera que se

basan en unos mismos fundamentos fácticos, según los cuales el demandado no tiene ni ha tenido ninguna relación contractual o negocio alguno que amerite incorporar un derecho crediticio en un título valor a favor de la demandante.

No son de recibo los argumentos expuestos por el excepcionante como quiera que el cobro de lo no debido alegado no se encuentra probado dado que no se demostró lo manifestado por la excepcionante. En claro lo anterior, se debe tener en cuenta el precepto consagrado en el artículo 167 del C. G. del P., en concordancia con aquel de que trata el artículo 1757 del Código Civil, que indica que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que señalan el efecto jurídico que ellas persiguen, carga que no cumplió el demandado.

Aunado a lo anterior, deberá tenerse en cuenta lo previsto en los arts.625 y 626 del C. de Co., normas que establecen que toda obligación cambiaria, en nuestro caso la letra de cambio, deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, evento que acontece en el caso sub judice, como quiera que la aquí demandante es la legítima tenedora del documento arrimado como primigenio de la acción. A su vez el art.626 mencionado prevé que el suscriptor de un título valor quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, por lo tanto y al no demostrarse el pago y el cobro de lo no debido de la obligación que aquí se ejecuta las excepciones en estudio no prosperarán.

En lo relacionado a la excepción meritoria denominada DILIGENCIAR EL TITULO SIN CARTA DE INSTRUCCIONES, la que se hace consistir en que la demandante llenó el título valor sin contar con una carta de instrucciones como lo dispone el art.622 del C. de Co. , situación que afecta la exigibilidad del título, puesto que el demandante nunca emitió órdenes escritas o verbales de cómo llenar la letra de cambio, situación que puede observarse con la grafía inscrita en el título valor difiere de la letra del demandado respecto a su firma por cuanto él no elaboró el título valor, simplemente estampó su firma

Sobre el particular debe tenerse en cuenta que en jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha reiterado que la carencia de instrucciones para llenar los espacios en blanco de un título valor no implica su ineficacia, que la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que estas pueden ser implícitas, verbales o posteriores al acto de creación del título. Para el efecto la Sentencia T-968 de 2011 reafirmó:

"Los títulos valores ejercen una función básicamente económica, son la prueba o constancia de las obligaciones. Ellos permiten al acreedor accionar directamente a través de un proceso de ejecución y coercitivo obligando al deudor a pagar, sin necesidad de acudir a la vía judicial por un proceso declarativo a través del cual se establezca el vínculo del deudor".

"De conformidad con el artículo 620 del Código de Comercio, los títulos valores tienen validez implícita y solo producirán los efectos en él previstos, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma, sin que la omisión de tales menciones y requisitos, afecte el

negocio jurídico que dio origen al documento o al acto. Seguidamente en el mismo código el artículo 621, establece que los títulos valores, deberán llenar los siguientes requisitos:

"1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega."

Igualmente, el artículo 622 ibídem, señala que: *"si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo (...) estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello."*

Así mismo, en Sentencia T-673 de 2010, se dijo: *"la carta de instrucciones puede constar en un documento escrito o de manera verbal, al no existir una norma que exija alguna formalidad. En conclusión, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complementó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron. (...) En efecto el artículo 622 del Código de Comercio señala que si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora"*.

Dado lo anterior, se deduce que el título valor suscrito en blanco deberá ser diligenciado de acuerdo con las instrucciones escritas o verbales que acordaron las partes. Se recalca que la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas y la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron.

Por otra parte, obsérvese que este Despacho Judicial mediante auto de data 05 de marzo de 2020, declaró el desistimiento tácito de la prueba grafológica solicitada por el ejecutado, al no asistir al Despacho a realizársele la toma de la prueba grafológica.

Sean las anteriores consideraciones para declarar no probado el medio exceptivo bajo estudio.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de fondo propuestas por la pasiva y denominados FALSEDAD IDEOLOGICA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, DILIGENCIAR EL TITULO SIN CARTA DE INSTRUCCIONES y COBRO DE LO NO DEBIDO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, seguir adelante con la ejecución en la forma y términos como se dispuso en la orden de pago aquí proferida.

TERCERO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas, con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se señalan como Agencias en derecho la suma de \$2.500.000,00, monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.-

Proceda la secretaría a incluir presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE



**FRANCISCO ALVAREZ CORTES
JUEZ**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 23 de
Noviembre de 2020.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Noviembre veinte (20) de dos mil
veinte (2020).**

No.110014003012-2019-00721-00

PROCESO: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: NATALY JIMENEZ MEDINA
DEMANDADO: MARTHA MEDINA

Con fundamento en lo previsto en el numeral 2º del art.278 del C. G. del P., según el cual, en cualquier estado del proceso, cuando no hubiere pruebas que practicar, el juez deberá dictar sentencia anticipada, a continuación procede el Despacho en tal sentido, tomando las determinaciones que diriman la instancia, no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado. Acotando que no obstante haberse solicitado unas pruebas como interrogatorio y testimonio, las mismas se hacen innecesarias de decretar, en tanto con las pruebas documentales aportadas es más que suficiente para dar claridad a los hechos.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado a reparto el día once (11) de Junio de dos mil diecinueve (2019), la señora NATALY JIMENEZ MEDINA obrando a través de apoderado judicial, presentó demanda verbal reivindicatoria en contra de MARTHA MEDINA pretendiendo la reivindicación del bien inmueble ubicado en la Cra.79B No.51-16 Sur Apto.204 Bloque A de la UNIDAD RESIDENCIAL CASABLANCA de esta ciudad, debidamente alinderado en el líbello demandatorio.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto calendado cinco (05) de Julio de dos mil diecinueve (2019) se admitió a trámite la demanda, ordenándose correr traslado de la misma a la demandada por el término de veinte (20) días.

El día 29 de Octubre de 2019 la demandada se notificó del citado proveído a través de su apoderada, quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda, proponiendo medios exceptivos.

De las excepciones meritorias propuestas por la pasiva, se corrió traslado a la parte actora en la forma prevista en el art.110 del C. G. del P., concordante con el art.370 in fine, quién oportunamente lo describió.

Mediante auto de fecha 18 de Febrero de 2020 (fols.114 y 115), se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en los arts.372 y 373 del C. G. del P., la que no se pudo verificar a causa de la pandemia del Covid-19.

Se observa por este Despacho que en virtud del principio de la economía procesal y en aplicación a lo previsto en el numeral 2º del art.278 in fine, se hace necesario proferir la sentencia anticipada allí prevista,

como quiera que se nota que no se hace necesario decretar las pruebas deprecadas por los extremos litigiosos, procediendo en esta providencia a su rechazo de plano.

Lo anterior por cuanto los demás medios probatorios, solicitados por las partes en litigio, con los cuales pretenden ilustrar a este juzgador sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos alegados, no reúnen los requisitos de necesidad, utilidad, pertinencia y conducencia, por tanto al no aportar nada para esclarecer el asunto que aquí nos ocupa, su resolución no puede quedar en cabeza de tales probanzas, pues como ya se dijera con los soportes documentales arrimados al plenario es más que suficiente para dirimir este conflicto mediante la emisión de la sentencia anticipada, en la medida que las excepciones invocadas no se prueban con medios de convicción diferentes al documental.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Innegable es que los llamados presupuestos procesales concurren en el plenario, ya que del estudio realizado a toda la actuación y de las piezas que la conforman, se infiere que los citados por la doctrina y la jurisprudencia presupuestos procesales establecidos como necesarios para proferir sentencia de fondo están cumplidos a cabalidad. La competencia recae en este Despacho Judicial para conocer del proceso, las partes del proceso objeto de nuestro análisis han demostrado su existencia y capacidad para actuar y ser sujetos de derechos, tanto la demandante como la demandada estuvieron representados por apoderado judicial debidamente constituido para el efecto, entendiéndose de esta manera cumplida así la capacidad para ser parte e intervenir en el proceso. Igualmente, la demanda reúne los requisitos mínimos legales por lo que se configura la demanda en forma. En cuanto a la legalidad de la actuación, no se observa que exista irregularidad alguna que constituya causal de nulidad y que invalide lo actuado durante el desarrollo del proceso.

LA ACCION

Se pide en el sublite que se ordene reivindicar en favor de la señora NATALY JIMENEZ MEDINA el bien inmueble ubicado en la Cra.79B No.51-16 Sur Apto.204 Bloque A de la UNIDAD RESIDENCIAL CASABLANCA de esta ciudad, debidamente alinderado en el líbello demandatorio e identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No.50S-437919 y que se condene a la demandada a pagar a la demandante el valor de los frutos naturales y civiles, no solo los percibidos, sino también los que el propietario hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado, de acuerdo con la tasación que efectúe el perito, desde el momento de iniciada la posesión hasta el momento de la entrega del inmueble, por ser la poseedora de mala fe, al igual que el reconocimiento del precio del costo de las reparaciones que hubiere sufrido la demandante por culpa de la poseedora.

Como hechos fundamentales de la presente acción reivindicatoria se indicaron los siguientes:

Que por medio de la Escritura Pública No.4382 del 13 de Julio de 1.988 de la Notaría Primera del Círculo de Bogotá, a nombre del señor PEDRO ANTONIO JIMENEZ PERAZA (q.e.p.d), fue adquirido el bien raíz objeto de reivindicación, inmueble adquirido por el vendedor por compra efectuada al INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL, mediante la Escritura Pública No.2105 del 26 de Abril de 1.978, de la misma Notaria Primera.

Que la demandante no ha enajenado ni tiene prometido en venta el inmueble objeto de la lid y por lo tanto se encuentra vigente el registro del título inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este circuito a nombre del de cujus, señor PEDRO ANTONIO JIMENEZ PERAZA (q.e.p.d.), al igual que la Anotación de la Escritura Pública No.4382 del 13 de Julio de 1988.

Que la poseedora de mala fe hoy demandada debe restituir los frutos civiles y los naturales, no solo los percibidos, sino también los que el propietario hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado.

Que el inmueble se encuentra relacionado dentro de la masa sucesoral de los bienes inventariados, dentro del proceso que cursa en el JUZGADO TREINTA DE FAMILIA de esta ciudad.

Que el causante ejerció desde la compra hasta su defunción los actos de señor y dueño conforme al art.981 del C. C. y en el convivió con su hija NATALY JIMENEZ MEDINA, hoy demandante.

Que durante toda la posesión el señor PEDRO ANTONIO JIMENEZ PERALTA hoy causante, la tuvo en forma continúa, pacífica, pública sin reconocimiento de dominio ajeno tiempo durante el cual no fue perturbada la misma ni civil ni natural.

Referente a la acción reivindicatoria como la que ahora nos ocupa, esta clase de acciones -reivindicatoria o acción de dominio-, ha sido definida en el artículo 946 del Código Civil, como aquella *"que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla."* Se dirige contra el actual poseedor (Art.952 C.C.) y a través de su ejercicio es posible reivindicar las cosas corporales, raíces y hasta los bienes muebles (Art.947 C.C.).

En el ejercicio de esta acción, cobra vigencia la precisión y alcance del derecho de dominio y el de la posesión. En los términos del artículo 669 del Código Civil, el dominio o propiedad *"es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella..."*. La tradición es el modo de adquirir el dominio, la cual consiste, en los términos del artículo 740 del C.C. *"en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo."* Para que valga la tradición se requiere un título traslativo de dominio, como el de venta, permuta, donación (art.745 C.C.). Tratándose de inmuebles, la tradición del dominio se realiza a través de la inscripción del título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (art. 756 C.C.). En estos casos es obligatorio registrar el título traslativo de dominio (art. 759 C.C.).

Por su parte, el artículo 762 del mismo estatuto, establece que la posesión es: *"la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo."*

En otro orden de ideas, es entendida la acción reivindicatoria como el instrumento legal que tiene el propietario de un bien, quien ha sido despojado de la posesión, para que obtenga su recuperación, ello como manifestación de una de las facultades que confiere el derecho de dominio, cual es la de persecución.

Regulada por el Art. 946 del C.C., esta acción real, que se radica en cabeza del titular de un derecho real principal, extendida al poseedor de mejor derecho, tiene como objetivo principal la recuperación material o física del bien ya que ha perdido su posesión en manos de quien demanda, o de no ser física y jurídicamente posible, recuperar aquello cuanto el bien cueste dada la eventualidad que el mismo salió del poder del poseedor y se encuentra en manos de un tercero adquirente de buena fe, caso en el cual opera la llamada reivindicación ficta.

La jurisprudencia ha decantado a través del tiempo aquellos elementos que hacen posible el buen arribo de esta acción y que se extractan en: (i) el derecho de dominio en cabeza del demandante, (ii) la posesión que ejerce actualmente el demandado sobre el bien objeto de propiedad, (iii) existencia y demostración de la singularidad del bien objeto de esta acción, (iv) coincidencia que debe existir entre el objeto perseguido por el propietario demandante frente al que recaen los actos posesorios y además, (v) que los títulos del demandante sean anteriores a la posesión del demandado.

Respecto del primer elemento, la propiedad en cabeza del demandante, que ha de ser probado bajo los parámetros del Decreto 1250 de 1970, tiene el objeto de legitimar al titular de la acción que alega tal circunstancia, es decir, como el enfrentamiento procesal se da entre el derecho real de dominio y la posesión, la prueba del primero seguirá los lineamientos documentales de ley.

Los anteriores requisitos fueron reafirmados por la H. Corte Constitucional quien en Sentencia T-456 de 2011 con ponencia del H. Magistrado Dr. Mauricio González Cuervo, indicó:

"4. Elementos estructurales de la acción reivindicatoria.

4.1. La acción reivindicatoria o acción de dominio, ha sido definida en el artículo 946 del Código Civil, como aquella "que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla." Se dirige contra el actual poseedor (Art.952 C. C.) y a través de su ejercicio es posible reivindicar las cosas corporales, raíces y hasta los bienes muebles (Art.947 C. C.).

En el ejercicio de esta acción, cobra vigencia la precisión y alcance del derecho de dominio y el de la posesión. En los términos del artículo 669 del Código Civil, el dominio o propiedad "es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella...". La tradición es el modo de adquirir el dominio, la cual consiste, en los términos del artículo 740 del C.C. "en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo." Para que valga la tradición se requiere un título traslativo de dominio, como el de venta, permuta, donación (art.745 C.C.). Tratándose de inmuebles, la tradición del dominio se realiza a través de la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos (art. 756 C.C.). En estos casos es obligatorio registrar el título traslativo de dominio (art.759 C.C.).

Por su parte, el artículo 762 del mismo estatuto, establece que la posesión es: "la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. // El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo."

4.2. La doctrina y jurisprudencia nacional han reconocido que para obtener el resultado esperado en un proceso reivindicatorio, es necesario que se pruebe la existencia de los siguientes elementos estructurales: (i) Que el demandante tenga derecho de dominio sobre la cosa que persigue; (ii) Que el demandado tenga la posesión material del bien; (iii) Que se trate de una cosa singular o cuota determinada de la misma; (iv) Que haya identidad entre el bien objeto de controversia con el que posee el demandado; y además, (v) que los títulos del demandante sean anteriores a la posesión del demandado.

En la Sentencia T-076 de 2005, la Corte Constitucional se refirió a cada uno de los elementos a partir de los reiterados pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en procesos de reivindicación:

"1.2.2.- En lo que toca con el primer elemento enunciado, vale decir, la obligación del demandante de demostrar que es el propietario de la cosa cuya restitución busca, tiene su razón de ser en que debe aniquilar la presunción de dominio que conforme al artículo 762 del C.C., ampara al poseedor demandado, pues para estos efectos, defendiendo aquella, se defiende por regla general ésta. Luego, mientras el actor no desvirtúe el hecho presumido, el poseedor demandado en reivindicación seguirá gozando de la presunción de dueño con que lo ampara la ley.

1.2.3.- El segundo elemento, esto es, la posesión material del bien por parte del demandado, al decir artículo 952 del C.C. que "la acción reivindicatoria se dirige contra el poseedor" implica que corre por cuenta del demandante demostrar que su oponente ostenta la calidad de poseedor del bien que pretende reivindicar, para que así éste tenga la condición de contradictor idóneo.

1.2.4.- También se requiere, como tercer elemento de la acción reivindicatoria que recaiga sobre cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular, lo que quiere decir que el bien sobre el cual el actor invoca la propiedad, sea o se encuentre particularmente determinado y el título de dominio que invoca abarque la totalidad del mismo, y si se trata de cuota de la cosa singular, el título ha de comprender la plenitud de la cuota que reivindicada.

1.2.5.- Como último elemento axiológico de la acción reivindicatoria está el de la identidad del bien que persigue el actor con el que posee el demandado, esto es, que los títulos de propiedad que exhibe el reivindicante correspondan al mismo que el opositor posee. Sobre la necesidad de acreditar este requisito tiene dicho la Corte que "en tratándose de hacer efectivo el derecho, ha de saberse con certeza cuál es el objeto sobre el cual incide. Si el bien poseído es otro, el derecho no ha sido violado, y el reo no está llamado a responder" (Cas.27 de abril de 1955, LXXX, 84)".

4.3. Además de los elementos enunciados, la acción reivindicatoria exige la existencia de un título de dominio anterior a la posesión del demandado. En estas acciones, el demandante no está obligado a pedir que se declare dueño de la cosa que pretende reivindicar, pero es indispensable que demuestre que es dueño del bien con anterioridad a la posesión del demandado, pues de esa manera se desvirtúa la presunción que protege al demandado como poseedor del bien prevista en el artículo 762 del Código Civil, según la cual "el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo". Por eso, la acción se edifica

enfrentando títulos del actor contra la posesión alegada por el demandado.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha afirmado lo siguiente:

"La anterioridad del título del reivindicante apunta no sólo a que la adquisición de su derecho sea anterior a la posesión del demandado, sino al hecho de que ese derecho esté a su turno respaldado por la cadena ininterrumpida de los títulos de sus antecesores, que sí datan de una época anterior a la del inicio de la posesión del demandado, permiten el triunfo del reivindicante. Entonces, no sólo cuando el título de adquisición del dominio del reivindicante es anterior al inicio de la posesión del demandado, sino inclusive cuando es posterior, aquél puede sacar adelante su pretensión si demuestra que el derecho que adquirió lo obtuvo su tradente a través de un título registrado, y que éste a su turno lo hubo de un causante que adquirió en idénticas condiciones; derecho que así concebido es anterior al inicio de la posesión del demandado, quien no ha adquirido la facultad legal de usucapir".

Por lo anterior, para contrarrestar la presunción de dominio que protege al poseedor, el titular de la acción reivindicatoria debe comprobar que en él se encuentra la titularidad del derecho de dominio, lo que hace a través de la exhibición de un título anterior a la posesión del demandado debidamente registrado en la Oficina de Registro Instrumentos Públicos, como modo de tradición del dominio en la que consta el traspaso de la propiedad que el dueño anterior hizo.

- 1.4. Así, la acción reivindicatoria o acción de dominio, es la que adelanta el dueño de un bien contra el actual poseedor del mismo para obligarlo a que lo restituya, para lo cual se requiere el enfrentamiento de los títulos del actor contra la posesión alegada por el demandado. Para el éxito de la acción, es indispensable que el demandante tenga el dominio, el demandado la posesión, que se trate de un bien sobre el que exista identidad frente al reclamado y que los títulos de adquisición sean anteriores a la posesión que alega tener la persona contra quien se dirige la demanda".

Efectuado el anterior análisis jurídico y jurisprudencial acerca de la acción aquí invocada, a continuación procede el Despacho a ocuparse de los elementos necesarios para que proceda la acción reivindicatoria y primeramente el relacionado con el derecho de dominio en cabeza del demandante.

Sobre el particular, allégose con la demanda el Certificado de Registro de Instrumentos Públicos del folio de Matrícula Inmobiliaria No.50S-437919, en donde se indica como actual titular del derecho de dominio al señor PEDRO ANTONIO JIMENEZ PERAZA Anotación No.10 (fol.21), más no se indica a la aquí demandante NATALY JIMENEZ MEDINA como propietaria inscrita del mismo, concluyéndose de esta manera que no se encuentra demostrado el primer requisito para la prosperidad de la acción reivindicatoria como lo es el dominio del inmueble de marras en cabeza del demandante.

Así las cosas y al observarse que no se cumple con el citado primer requisito bajo estudio, se hace inane continuar con el estudio de los demás requisitos contemplados por la Jurisprudencia, no sólo de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia sino también de la H. Corte

Constitucional para la prosperidad de la acción reivindicatoria, se denegarán las pretensiones del líbello genitor de la acción.

Obsérvese que si bien obra en autos copias de un auto admisorio de una sucesión adelantada ante el JUZGADO TREINTA DE FAMILIA del causante señor PEDRO ANTONIO JIMENEZ PERAZA (q.e.p.d.), progenitor de la aquí demandante, en el plenario no se observa que el bien inmueble que nos ha venido ocupando le haya sido adjudicado, ni que dicha adjudicación se encuentre inscrita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que figure como su propietaria inscrita.

Como consecuencia de lo anterior y dada la falta del primer presupuesto de la acción reivindicatoria, el Despacho, por sustracción de materia, se abstiene de continuar con el estudio de los demás requisitos de la mentada acción y de las excepciones de mérito alegadas por la parte demandada, denegándose en consecuencia las pretensiones del líbello genitor de la acción.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones del líbello demandatorio, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior dar por TERMINADO el presente proceso verbal reivindicatorio promovido por NATALY JIMENEZ MEDINA contra MARTHA MEDINA.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos. Ofíciase a quien corresponda.

CUARTO: Condenar en costas a la parte actora y en los posibles perjuicios que hubiere podido sufrir la pasiva con ocasión del proceso y la inscripción de la demanda. Éstos últimos serán liquidados como lo dispone el inciso 4° del Art.307 del C. G. del P., señalándose como Agencias en derecho la suma de \$1.500.000,00, monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

Proceda la secretaría a incluir presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-

NOTIFÍQUESE



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 23 de
Noviembre de 2020.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
S Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Noviembre veinte (20) de dos mil
veinte (2020).**

No.110014003012-2019-01059-00

PROCESO: DECLARATIVO

DEMANDANTE: ANA MERCEDES HURTADO ROJAS

DEMANDADO: ARTE DAYRA ESCULTOR S. A. S.

Con fundamento en lo previsto en el numeral 2º del art.278 del C. G. del P., según el cual, en cualquier estado del proceso, cuando no hubiere pruebas que practicar, el juez deberá dictar sentencia anticipada, a continuación procede el Despacho en tal sentido, tomando las determinaciones que diriman la instancia, no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado. Acotando que no obstante haberse solicitado unas pruebas como interrogatorio y testimonios, las mismas se hacen innecesarias de decretar, en tanto con las pruebas documentales aportadas es más que suficiente para dar claridad a los hechos.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado a reparto el día cuatro (04) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019), la señora ANA MERCEDES HURTADO ROJAS obrando a través de apoderado judicial, presentó demanda verbal declarativa en contra de ARTE DAYRA ESCULTOR S. A. S., pretendiendo que: i) se declare que el señor RAFAEL PABON MARTINEZ en su condición de representante legal de la sociedad demandada, incumplió con la fabricación, entrega y especificaciones de las mercancías representadas en la Factura de Venta No.0501 de fecha 27 de Febrero de 2017 a la demandante señora ANA MERCEDES HURTADO ROJAS, mercancías debidamente relacionadas en el líbello demandatorio. ii) Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a la sociedad demandada a indemnizar y pagar a la demandante los perjuicios tanto materiales (lucro cesante y daño emergente) causados por el incumplimiento, los que ascienden a la suma de \$123.607.582,55, como morales en la cuantía de 500 SMLMV, sumas que deberá cancelar dentro de los 15 días siguientes a la ejecutoria del fallo, debidamente indexada al momento del pago. iii) El interés del 6% anual si una vez proferido el fallo y vencido el plazo, el demandado no cancela las sumas reconocidas. iv) Se autorice en el evento de existir valores a favor de la parte demandada, la compensación entre la suma líquida exigible por concepto de daños y perjuicios (tanto materiales como morales) causado a favor de la demandante con respecto a lo abonado por la demandada.

Las anteriores pretensiones las eleva con base en los siguientes fundamentos fácticos de la acción, que el Despacho, en aras de la brevedad, se permite sintetizar así:

Relata la demandante todo lo relacionado con un contrato de fabricación de dos stands móviles para comidas rápidas en fibra de vidrio, una

estufa eléctrica en acero inoxidable y dos forros plásticos para los stands, contrato celebrado con la sociedad demandada, a través de su representante legal y que tuvo un costo total de \$12.550.000,00 como consta en la factura de venta No.0501 con fecha 28 de Febrero de 2017.

Que la entrega de la mercancía se pactó para el 17 de Marzo de 2017, cuestión que no cumplió la parte demandada dado que la misma fue entregada hasta el día 17 de Abril ídem.

Que como quiera que la mercancía contratada era para llevarla a la ciudad de Panamá y tenía contratado su transporte con la empresa de carga MIGUEXPRESS CARGO S. A. S. para ese día, no tuvo tiempo de verificar el estado de la entrega de la misma.

Que al llegar la mercancía a la ciudad de Panamá, constató que la mercancía contratada para su elaboración no reunía las características y condiciones con que fue contratada dado que se encontraba con desperfectos (stand deformado, manchado y las tapas de cierre deformadas), verificándose que los elementos que le colocaron no eran nuevos ya que eran de segunda, razón por la que efectuó el reclamo pertinente ante el fabricante quien le indicó que no había problema, que si la mercancía estuviera en Colombia le podía solucionar pronto, pero para solucionar el problema de la estufa tenía que venderle un inversor de corriente nuevo, que era el elemento que el utilizaba cuando iba a eventos donde no se podía utilizar productos de combustión, ya que este aparato suministraría corriente a la estufa.

Que ante la Superintendencia de Industria y Comercio de esta ciudad, mediante citación del día 01 de Noviembre de 2018 a audiencia de conciliación, a través de apoderado concilió en la suma de \$19.500.000,00 por concepto de capital, suma mucho menor a la invertida en la negociación, dinero que el señor Pabón canceló en una cuota inicial de \$7.500.000,00 el día 25 de Noviembre de 2018 y cinco abonos hasta Abril 25 de 2019, mas no se concilió la indemnización de daños y perjuicios causados por el incumplimiento, dado que esa entidad no tiene la competencia para declararlos.

Que contrató los servicios profesionales de un perito contador público y auxiliar de la justicia con el objeto de elaborar prueba pericial que da cuenta de los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) causados por el incumplimiento de la empresa demandada.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto calendado veinte (20) de Enero de dos mil veinte (2020) se admitió a trámite la demanda, ordenándose correr traslado de la misma a la demandada por el término de veinte (20) días.

El día 11 de Febrero ídem se notificó a la parte demandada del citado proveído a través de su representante legal, quien dentro de la oportunidad legal interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, el que no fue revocado, disponiéndose contabilizar el término con que ésta contaba para excepcionar, guardando silencio al respecto.

Se observa por este Despacho que en virtud del principio de la economía procesal y en aplicación a lo previsto en el numeral 2º del art.278 in fine, se hace necesario proferir la sentencia anticipada allí prevista, como quiera que se nota que no se hace necesario decretar las pruebas

depreciadas por los extremos litigiosos, procediendo en esta providencia a su rechazo de plano.

Lo anterior por cuanto los demás medios probatorios solicitados por las partes en litigio, con los cuales pretenden ilustrar a este juzgador sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos alegados, no reúnen los requisitos de necesidad, utilidad, pertinencia y conducencia, por tanto al no aportar nada para esclarecer el asunto que aquí nos ocupa, su resolución no puede quedar en cabeza de tales probanzas, pues como ya se dijera con los soportes documentales arrimados al plenario es más que suficiente para dirimir este conflicto mediante la emisión de la sentencia anticipada, en la medida que las excepciones invocadas no se prueban con medios de convicción diferentes al documental.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Innegable es que los llamados presupuestos procesales concurren en el plenario, ya que del estudio realizado a toda la actuación y de las piezas que la conforman, se infiere que los citados por la doctrina y la jurisprudencia presupuestos procesales establecidos como necesarios para proferir sentencia de fondo están cumplidos a cabalidad. La competencia recae en este Despacho Judicial para conocer del proceso, las partes del proceso objeto de nuestro análisis han demostrado su existencia y capacidad para actuar y ser sujetos de derechos, tanto la demandante como la sociedad demandada estuvieron representados por apoderado judicial debidamente constituido para el efecto, entendiéndose de esta manera cumplida así la capacidad para ser parte e intervenir en el proceso. Igualmente, la demanda reúne los requisitos mínimos legales por lo que se configura la demanda en forma. En cuanto a la legalidad de la actuación, no se observa que exista irregularidad alguna que constituya causal de nulidad y que invalide lo actuado durante el desarrollo del proceso.

LA ACCION

Se pide en el sublite que se declare que el señor RAFAEL PABON MARTINEZ en su condición de representante legal de la sociedad demandada, incumplió con la fabricación, entrega y especificaciones de las mercancías representadas en la Factura de Venta No.0501 de fecha 27 de Febrero de 2017 a la demandante señora ANA MERCEDES HURTADO ROJAS, mercancías debidamente relacionadas en el líbello demandatorio. ii) Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a la sociedad demandada a indemnizar y pagar a la demandante los perjuicios tanto materiales (lucro cesante y daño emergente) causados por el incumplimiento, los que ascienden a la suma de \$123.607.582,55, como morales en la cuantía de 500 SMLMV, sumas que deberá cancelar dentro de los 15 días siguientes a la ejecutoria del fallo, debidamente indexada al momento del pago. iii) El interés del 6% anual si una vez proferido el fallo y vencido el plazo, el demandado no cancela las sumas reconocidas. iv) Se autorice en el evento de existir valores a favor de la parte demandada, la compensación entre la suma líquida exigible por concepto de daños y perjuicios (tanto materiales como morales) causado a favor de la demandante con respecto a lo abonado por la demandada.

Revisada la factura de venta de la cual se deprecia se declare su incumplimiento por parte de la sociedad demandada, se observa que la misma no reúne a cabalidad y en su totalidad los requisitos de la factura de venta previstos en el art.617 del Estatuto Tributario Nacional, como

quiera que le hace falta cumplir de manera íntegra los de los literales d) e i), esto es, "d) *Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, **junto con la discriminación del IVA pagado***". e "i) ***Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.***" (Resaltas son del despacho para destacar).

En otro orden de ideas, deberá recordarse que la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda aquí dictado alegando la figura procesal conocida como cosa juzgada como quiera que las pretensiones aquí elevadas ya habían sido debatidas y conciliadas ante la Superintendencia de Industria y Comercio, providencia que no fue recurrida con fundamento en que la citada figura no era causal como para no dar trámite a la demanda verbal presentada y que la misma se decidiría en la decisión de fondo que dirimiera la instancia, conforme aquí se está efectuando.

Sobre el particular, deberá observarse que las mismas pretensiones aquí invocadas ya fueron debatidas ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO ante una demanda de acción de protección al consumidor, radicada bajo el No.18-118082, interpuesta por la aquí demandante contra la sociedad demandada, en la que las partes conciliaron sus diferencias, pactando que la demandada cancelaba a la actora la suma de \$19.500.000,00, dinero que fue cancelado en su totalidad conforme lo afirma la demandante en el hecho 32 de los fundamentos fácticos de la acción (fol.470).

Nótese que en la mencionada demanda la parte actora estimó el valor de los perjuicios en \$48.204.006,00 y los perjuicios materiales en la suma de \$39.062.100,00 para un gran total de \$87.266.106,00 (fols.502 al 506), demanda en que como ya quedó mencionado las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio en las que conciliaron sus diferencias y en la que la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO dejó sentado que el acta de conciliación "***hace tránsito a cosa juzgada (...)***" (fol.311), demostrándose de esta manera que el problema aquí planteado ya fue debatido y decidido por la nombrada Superintendencia. (Resaltas son del texto).

Obsérvese como en el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes ante la Superintendencia de Industria y Comercio, obrante en autos como prueba documental, no se especificó que se conciliaba sobre la suma principal de dinero reclamada por el incumplimiento del contrato y que sobre el aspecto relacionado con el monto de los perjuicios no se conciliaba y en tal virtud como no lo dijo expresamente significa que conciliaban sobre todas las pretensiones elevadas ante la mentada Superintendencia al interior de la demanda de protección al consumidor ya referida.

Así mismo es de notar que revisado el nombrado acuerdo conciliatorio, este Despacho observa que la demandante no dejó constancia expresa de reservarse el derecho de adelantar acciones judiciales para el reconocimiento particular de lo que es objeto de los daños y perjuicios de la presente demanda.

Ahora bien sobre la figura de la cosa juzgada se pronunció nuestra H. Corte Constitucional, cuando en Sentencia C-100 de 2019, con ponencia del H. Magistrado Dr. Alberto Rojas Ríos, indicó:

"De la cosa juzgada. Reiteración jurisprudencial

2.3. La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

2.4. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación y, en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

2.5. De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.

2.6. La fuerza vinculante de la cosa juzgada se encuentra limitada a quienes plasmaron la litis como parte o intervinientes dentro del proceso, es decir, produce efecto *Inter partes*. No obstante, el ordenamiento jurídico excepcionalmente le impone a ciertas decisiones efecto *erga omnes*, es decir, el valor de cosa juzgada de una providencia obliga en general a la comunidad, circunstancia que se establece en materia penal y constitucional (Artículo 243 de la Constitución Política).

2.7. Al operar la cosa juzgada, no solamente se predicen los efectos procesales de la inmutabilidad y definitividad de la decisión, sino que igualmente se producen efectos sustanciales, consistentes en precisar con certeza la relación jurídica objeto de litigio.

2.8. En principio, cuando un funcionario judicial se percata de la operancia de una cosa juzgada debe rechazar la demanda, decretar probada la excepción previa o de fondo que se proponga, y en último caso, procede una sentencia inhibitoria.

Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:

- *Identidad de objeto*, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.

- *Identidad de causa petendi*, esto es, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.

- *Identidad de partes, lo que implica que al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada”.*

Así las cosas, teniendo en cuenta el anterior extracto jurisprudencial y ocupándonos del asunto bajo estudio, se itera que el meollo aquí planteado ya fue resuelto por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en donde, conforme atrás quedó mencionado, al interior de una demanda verbal sumaria de Protección al Consumidor promovida por la demandante en contra de la sociedad demandada, radicada bajo el No.18-118082, se planteó básicamente el mismo problema, esto es, el incumplimiento por parte de la demandada en la entrega de unos stands móviles de comidas rápidas, entre otros elementos, solicitándose condenar a la pasiva al pago de unas sumas de dinero por concepto de perjuicios materiales y morales, razón por la que se denegarán las pretensiones de la demanda.

Como consecuencia de lo anterior el Despacho, por sustracción de materia, se abstiene de pronunciarse sobre las excepciones de mérito alegadas por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones del líbello demandatorio, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, DAR POR TERMINADO el presente proceso verbal declarativo promovido por ANA MERCEDES HURTADO ROJAS contra ARTE DAYRA ESCULTOR S. A. S.

TERCERO: Condenar en costas a la parte actora y en los posibles perjuicios que hubiere podido sufrir la pasiva con ocasión del proceso. Éstos últimos serán liquidados como lo dispone el inciso 4º del Art.307 del C. G. del P., señalándose como Agencias en derecho la suma de \$2.000.000,00, monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

Proceda la secretaría a incluir presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-

NOTIFÍQUESE



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 23 de
Noviembre de 2020.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
S Secretario